

384R0987

N° L 103/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 4. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 987/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2601/79 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2601/69 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 ⁽⁴⁾, prevé un régimen de compensación financiera para determinadas variedades de naranjas transformadas en el marco de contratos que garanticen, a un precio mínimo de compra al productor, el abastecimiento regular de las industrias de transformación;

Considerando que, actualmente, la compensación financiera para las naranjas se ha fijado a un nivel tal que la diferencia entre el precio mínimo pagado por la industria y la compensación financiera no varía, con relación a la diferencia de la campaña anterior, en un porcentaje superior al de la variación del precio mínimo; que dicha situación produce como consecuencia que se generen progresivamente ventajas económicas no justificadas para la industria de transformación;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 2601/69 de forma tal que la industria

tome a su cargo una parte más importante del coste de la materia prima,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2601/69 por el siguiente:

«La compensación financiera se fijará a un nivel tal que la diferencia entre el precio mínimo y la compensación financiera no varíe, con respecto a la diferencia de la campaña anterior, en un importe superior al resultante del incremento del precio mínimo, debiendo el aumento de la diferencia ser en cualquier caso por lo menos igual al 50 % del incremento del precio mínimo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Este Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1984/85.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

⁽¹⁾ DO n° C 301 de 8. 11. 1983, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de marzo de 1984 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.